

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍA GEOIDE IV, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN ARENAS DE SAN JUAN 220 KV DADA POR REE

(CFT/DE/262/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Vista la solicitud de ENERGÍA GEOIDE IV, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de la sociedad ENERGÍA GEOIDE IV, S.L. (en adelante, GEOIDE) mediante el cual interponen conflicto de acceso a la red de transporte titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) como consecuencia de la denegación dada a la conexión de la instalación solar fotovoltaica de 100 MW de potencia nominal a la subestación Arenas de San Juan 220 kV.

El promotor expone en su escrito los siguientes hechos:

- Que a las 12:38 horas del 1 de julio de 2021 GEOIDE presentó solicitud de acceso para la instalación Arenas Solar en la subestación de Arenas de San Juan.
- Que, mediante comunicación de 5 de septiembre de 2022, REE denegó el acceso.
- Que el Portal de Servicios a Clientes de REE no funcionó de forma adecuada el día 1 de julio de 2021 y que GEOIDE solicitó el acceso desde las 8:07 horas y hasta cuatro horas más tarde no se registró su solicitud.
- Que REE solicitó la subsanación de la solicitud, a juicio del promotor, de forma indebida al requerir documentos que ya obraban en poder de REE.
- Que la actuación de REE ha interferido en el orden de prelación del nudo afectando a la solicitud de GEOIDE.

Por lo expuesto, solicita que se anule la comunicación de REE de 5 de septiembre de 2022 por no resultar ajustada a Derecho; se ordene la retroacción de actuaciones de forma que la solicitud de acceso y conexión sea admitida a trámite con fecha de prelación temporal de 1 de julio de 2021; y, se ordene la suspensión del expediente de acceso y conexión de cualquier promotor al que se le haya podido conceder la capacidad de acceso en la subestación de Arenas de San Juan.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 17 de diciembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Solicitud de ampliación de plazo y alegaciones de REE

Con fecha 11 de enero de 2023 REE solicitó, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), ampliación del plazo para formular alegaciones. Con misma fecha de 11 de enero de 2023 se concedió una ampliación (por cinco días hábiles) del plazo inicialmente conferido.

Con fecha 18 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, formula las siguientes consideraciones:

- Que a las 12:38 horas del día 1 de julio de 2021 REE recibió solicitud de acceso del promotor GEOIDE para la conexión de la instalación Arenas Solar de 100 MW en la subestación de Arenas de San Juan.

- Que debido al gran número de solicitudes cursadas el día 1 de julio de 2021 el sistema informático se desbordó, no permitiendo el envío de solicitudes.
- Que entre las solicitudes cursadas ese día, a las 14:00 horas se registró la solicitud del promotor MITRA DELTA, S.L.U.
- Que con fecha 28 de julio de 2021 REE requirió subsanar la solicitud de GEOIDE al estimarse que faltaba documentación esencial para realizar el estudio de la solicitud.
- Que GEOIDE respondió al requerimiento cursado el día 29 de julio de 2021.
- Que el 29 de julio de 2021 la solicitud de acceso fue suspendida debido a que se encontraba pendiente de resolución en el mismo nudo el CFT/DE/119/21. Una vez recibió REE la notificación del conflicto resuelto con fecha 2 de febrero de 2022 se procedió a reanudar la tramitación del procedimiento.
- Que con fecha 23 de febrero de 2022 REE remitió comunicación de propuesta previa al promotor MITRA DELTA, dado que esta solicitud no fue objeto de requerimiento de subsanación.
- Que, consecuentemente, el día 23 de febrero de 2022 la solicitud de GEOIDE fue suspendida al amparo del artículo 14 del Real Decreto 1183/2020.
- Que el 5 de abril de 2022 MITRE DELTA solicitó la revisión de la propuesta previa. El 20 de abril de 2022 comenzó a ser de aplicación la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022, la cual establecía la suspensión durante dos meses de los procedimientos en curso e impedía a REE la remisión de nuevas propuestas previas para solicitudes en curso de nuevos generadores con conexión directa a transporte.
- Que, una vez finalizado dicho periodo reglamentario el 20 de junio de 2022, REE publicó la capacidad otorgable en el nudo de Arenas de San Juan 220 kV. Éste era cero.
- Que, a partir de esa fecha y una vez emitido el permiso de acceso a MITRA DELTA, REE procedió a levantar la suspensión de las siguientes solicitudes.
- Que el 5 de septiembre de 2022 REE notifica la denegación de acceso a GEOIDE.
- Que REE efectuó el requerimiento de subsanación con pleno soporte en la normativa sectorial y que no alteró el orden de prelación de las solicitudes.

REE solicita que se dicte Resolución confirmando sus actuaciones.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 14 de marzo de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 29 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del promotor GEOIDE en el marco del trámite de audiencia en el que reitera los mismos hechos y líneas argumentales de sus escritos de interposición de conflicto.

REE no ha formulado alegaciones en el presente trámite.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto

El día 1 de julio de 2021 REE recibió dos solicitudes de acceso (GEOIDE y MITRA DELTA), a efectos del presente procedimiento, entre las 12:38 horas (GEOIDE) y las 14:00 horas (MITRA DELTA). El supuesto error informático acaecido en la web de REE y alegado por GEOIDE en su escrito de conflicto afectó a todas las solicitudes y a todos los promotores, tal y como señala REE en su escrito de alegaciones. Es más, a pesar de ello, la primera solicitud recibida fue la de GEOIDE. En consecuencia, este supuesto error en la web de REE no tiene ninguna trascendencia en la controversia suscitada.

REE instó únicamente la subsanación de la solicitud de GEOIDE, circunstancia que posteriormente tuvo efecto en el orden de prelación de las solicitudes.

A resultas de las fechas de las solicitudes y de la subsanación cursada, REE estableció un orden de prelación, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 1183/20, que determinó que la primera solicitud en ser analizada sería la perteneciente al promotor MITRA DELTA y, posteriormente, la instalación de GEOIDE. Del análisis individualizado de la primera solicitud, REE resolvió que la misma (MITRA DELTA) agotaba la capacidad del nudo de Arenas de San Juan 220 kV y que, por consiguiente, la instalación de GEOIDE no disponía de capacidad. Por ello, el 5 de septiembre de 2022, REE notificó al promotor GEOIDE la denegación del acceso.

GEOIDE estima que el requerimiento de información cursado por REE era innecesario y que con ello se ha alterado el orden de prelación establecido para el estudio de su solicitud.

CUARTO. Sobre el orden de prelación y el requerimiento cursado

La primera de las solicitudes registradas (a las 12 horas y 38 minutos) el día 1 de julio de 2021 fue la correspondiente a la **instalación titularidad de GEOIDE (Arenas Solar de 100 MW)**. REE, sin embargo, requirió subsanar, según consta en los folios 210 y 211 del expediente administrativo, el siguiente contenido:

“1.- *Documentación incompleta e incoherente*: - No se aportan las coordenadas UTM de las poligonales de las instalaciones que solicitan conexión; Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la instalación de enlace; Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de las instalaciones de conexión; Anteproyecto (ya que los archivos que se supone contienen la memoria están dañados, se debe reenviar dicha documentación de manera correcta); No se aporta el dato de potencia contratada prevista para el consumo de servicios auxiliares. (...) 2.- *Protocolo incompleto*: Se requiere que esté relleno el campo Fecha prevista conexión a la RdT.”

El promotor GEOIDE manifiesta al respecto que el requerimiento de subsanación cursado por REE era improcedente al estimar, por una parte, que la documentación requerida ya se encontraba incluida en la solicitud de acceso y conexión cursada el día 1 de julio de 2021 (a las 12:38 horas); y por otra parte, que la supuesta deficiencia/incidencia del archivo zip no era tal y que al mismo se podía acceder perfectamente desde cualquier ordenador, por lo que considera que el problema es imputable a la plataforma de REE.

Por todo ello, GEOIDE considera que la fecha a considerar, a efectos del orden de prelación regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/20 debería ser la del día 1 de julio y, en ningún caso, la fecha en la que, según REE, se cumplimentó correctamente el requerimiento.

Al respecto los apartados 2 a 6 del artículo 10 del citado reglamento regulan la figura de la subsanación de la solicitud de acceso y conexión cursada. Así, el apartado cuarto determina que no se podrá requerir la aportación de contenido adicional que no sea exigido por la normativa. El requerimiento cursado contraviniendo lo dispuesto en la norma comportaría considerar el requerimiento como no cursado a efectos de la determinación del orden de prelación de las solicitudes. Mismo tratamiento recibiría, como es el caso que ahora se analiza, el requerimiento de documentación que ya obrase en poder del gestor requirente.

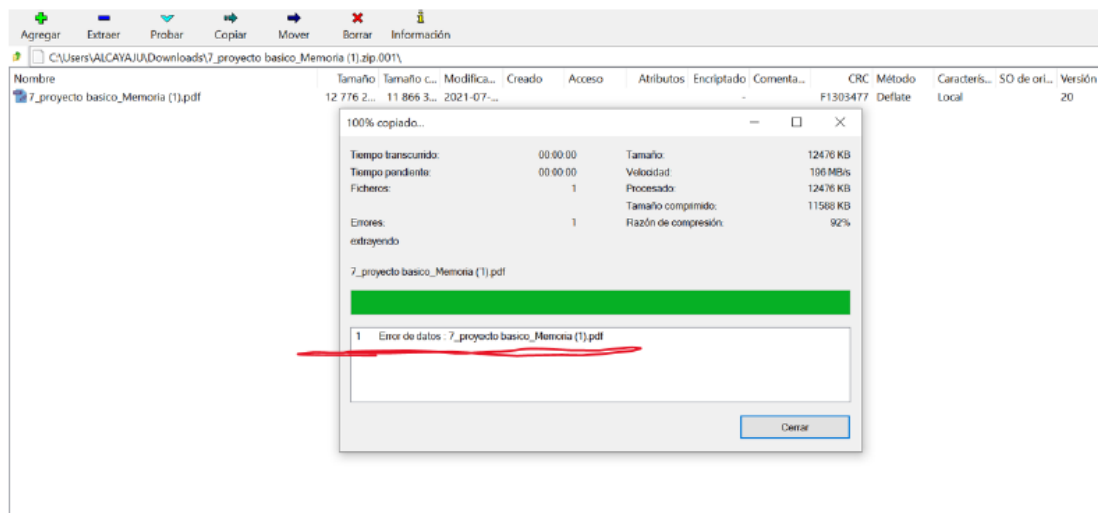
Por lo tanto, procede analizar si, conforme a la documentación que consta en el expediente, el requerimiento cursado por REE a GEOIDE estaba motivado o no, con los efectos que ello tendría en la determinación del orden de prelación.

El gestor cursó un requerimiento de subsanación al promotor GEOIDE como consecuencia -a su juicio- de la falta de documentación necesaria para evaluar la solicitud y, adicionalmente, ante la inviabilidad de acceso a la documentación del Anteproyecto contenida en un archivo zip.

Huelga indicar que la consideración de cualquiera de los elementos que fueron objeto de subsanación (documentación e incidencia informática) como subsumibles en los supuestos regulados en la normativa, comportaría que el requerimiento estaría bien practicado. Esto es, no sería necesario que la

totalidad del requerimiento fuese considerado jurídicamente viable, bastaría que alguno de los elementos requeridos fuese objeto de subsanación para estimar correctamente practicado el requerimiento de subsanación.

Así, entre los elementos que fueron objeto de subsanación se encuentra, según manifiesta REE, un archivo (zip) electrónico a cuyo contenido no se podía acceder dado que al intentar descomprimir el archivo zip el sistema daba error, según se puede advertir en el “pantallazo” adjunto y que consta en el folio 151 del expediente administrativo. Esa deficiencia en el acceso al archivo impedía a REE acceder a la información relativa al Anteproyecto.



Evidentemente, una incidencia de estas características es perfectamente subsumible en los supuestos en los que el gestor se encuentra legitimado para solicitar la subsanación de la solicitud de acceso y, por consiguiente, se considera plenamente motivado el requerimiento cursado.

Por ello, y sin necesidad de valorar si la documentación requerida por REE (sobre coordenadas UTM, esquemas unifilares, etc...) obraba ya en su poder o no, la necesidad de acceder a la información del archivo del Anteproyecto justifica suficientemente el requerimiento cursado y la consecuencia del mismo; esto es, la alteración del orden de prelación a fin de analizar las solicitudes cursadas.

Por lo tanto, considerando que GEOIDE subsanó su solicitud con posterioridad a la fecha de la solicitud de acceso y conexión del promotor MITRA DELTA, la alteración del orden inicial se considera plenamente justificada y no es reprochable la consecuencia jurídica derivada del estudio realizado por REE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso y conexión interpuesto por el promotor ENERGÍA GEOIDE IV, S.L. frente a la denegación de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a la subestación de Arenas de San Juan 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍA GEOIDE IV, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.